

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4999.

### Artículo de oficio.

Núm. 6125.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 314 correspondiente al día 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Pasado á informe de la seccion de gobernacion y fomento del consejo de estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de pedroso, en queja de la resolucion del consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del consejo provincial en 3 de junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de junio, por tanto cuando ya habia trascurrido con exceso el plazo concedo por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que alli habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor etc. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en aquel acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues interés tienen uno y otros en que se conceda la excepcion.

La seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez».

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 14 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6124.

Ayuntamientos.—Se halla vacante por renuncia de la persona que la servia, la plaza de secretario del ayuntamiento de la villa de Deyá dotada con el sueldo de dos mil reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria ap-

tititud; dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. Palma 16 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6125.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 de junio último dijo á esta administracion lo que copio:

«Como medida puramente provisional, interin empieza á regir el nuevo contrato de adquisicion de botes de lata, la direccion ha acordado que las fábricas de tabacos empleen para el envase del de picado al grano, cartuchos de papel fuerte con las correspondientes precintas y en esta forma habrán de atender al surtido de las administraciones de Hacienda mas inmediatas por un corto tiempo.—La elaboracion de la espresada manufactura se verificará como hasta aquí sin otra variacion que, en vez de la lata iran para el consumo paquetes de media libra y cuarteron de las mismas clases de superior, suave y entrefuerte deduciéndose por consiguiente el valor de la lata que es de sesenta y tres céntimos en las de cuarteron, debiendo por consiguiente espenderse al público el de la clase superior á quince reales veinte y siete céntimos el paquete de media libra y siete reales cincuenta y seis céntimos el de cuarteron. El de la clase de suave á trece reales veinte y siete céntimos la media libra y seis reales y cincuenta y seis céntimos el de cuarteron. Y el de entrefuerte á once reales veinte y siete céntimos la

media libra y cinco reales cincuenta y seis cént. el de cuarteron, sin perjuicio de que cuando vuelvan á espenderse con la lata respectiva sigan los mismos precios consignados en la tarifa vigente.—Lo dice á V. S. para su conocimiento la direccion, y á fin de que en el caso de que la fábrica de donde recibe el surtido, le haga remesa del picado de que se trata, que solo lo verifica en caso de urgente necesidad, adopte V. S. las medidas que convengan para la mayor inteligencia del público, de los administradores subalternos y estancieros.»

Y esta oficina lo avisa al público para su debido conocimiento por haber llegado el caso de espenderse los tabacos en cartuchos de que trata la orden que antecede, cuyas tarifas de sus precios se hallan de manifiesto en los estancos para la mayor inteligencia de los consumidores é insertas á continuacion de este aviso. Palma 16 de noviembre de 1864.—José García Franco.

VALOR DE LOS TABACOS PICADOS

EN CARTUCHOS.

Clases. Superior.

15 rs. 27 cts. paquetes de media libra.

7 » 56 » idem de cuatro onzas.

13 » 27 » idem de media libra.

6 » 56 » idem de cuatro onzas.

11 » 27 » idem de media libra.

5 » 56 » idem de cuatro onzas.

EN CARTUCHOS VALOR POR LIBRAS.

Clases. Superior.

30 rs. 54 cts. paquetes de media libra.

30 » 24 » idem de cuatro onzas.

26 » 54 » idem de media libra.

26 » 24 » idem de cuatro onzas.



22 » 51 » idem de media libra.  
22 » 24 » idem de cuatro onzas.

El administrador.—José García Franco.

### Núm. 6126.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Gerónima Cañellas y Nadal que falleció abintestato en la villa de Santa María el día veinte y cuatro de marzo último, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en el espediente que á este objeto se está instruyendo por este juzgado y escribanía del que suscribe á instancia de Mateo Mesquida. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

### Núm. 6127.

Hace saber: Que estando señalado el día cinco de diciembre próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado, para el remate de una botiga con su corral que es la primera que posee Jaime Mas en la calle mayor vulgo de las Figueras Bajas término de esta ciudad que linda cen corral de dicho Mas y con Baltazar Arrom que fué embargada al Jaime Mas para el pago de las costas en la querrela de injurias que contra el mismo interpuso Jaime Marques y cuya botiga se ha tasado en cinco mil seiscientos sesenta reales. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá hacerlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

### Núm. 6128.

Por este segundo pregon y edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Damian Serra y Pons que falleció en tres de octubre de mil ochocientos treinta y seis; á D. Miguel Aulet y Bauzá Pro., cuya muerte ocurrió el día diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta, y á D.<sup>a</sup> Margarita Aulet y Bauzá que falleció en ocho febrero de este año, los tres abintestato en la villa de Soller, para que en el término de veinte días se presenten á deducirlo en el juicio de abintestato promovido por D. Francisco Serra, en este juzgado y escribanía del que suscribe. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

### Núm. 6129.

Don Federico Sbert Srío. de los juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: Que el espediente verbal promovido por Francisco Rossás contra Juan Sastre sobre pago de maravedises obra la sentencia siguiente.—Palma catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vistos estos autos juicio verbal, entre partes de la una Francisco Borrás demandante, y de la otra Juan Sastre demandado, en que pidió el primero el pago de cuarenta y dos libras siete sueldos, que el segundo le debe segun recibo que acompaña:

Resultando que el actor pidió, que el demandante reconociese bajo juramento ser cierta la deuda: y que contiene verdad el recibo acompañado:

Resultando que por no haber comparecido el demandado á rendir dicha posición jurada, se les dió por confeso, declarándole rebelde, y se dió tambien por reconocida la deuda:

Considerando que queda plenamente probada la demanda del actor; y que por no haber comparecido el demandado á excepcionar la demanda puede calificarse de temeraria la oposicion al pago de dicha cantidad:

Vistas: La ley primera título primero, libro diez de la novísima recopilacion y las de partida referentes al contrato de compra venta:

Visto el artículo doscientos noventa y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo condenar y condeno con costas á Juan Sastre á que pague á Francisco Borrás la cantidad de cuarenta y dos libras siete sueldos que le reclama, en el término de diez días. Así, por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia; lo mandó y firmó D. Gabriel Quintana, juez de paz suplente del distrito de la catedral, por ante mí, de que certifico.—Gabriel Quintana.—Federico Sbert secretario. Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma dia de su fecha.—Federico Sbert.

### Núm. 6130.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

En este día se han verificado por esta administracion las compras siguientes:

A Guillermo Perelló 40 arrobas de aceite á 55 rs. una, á Miguel Pomar 366 arrobas de carbon vegetal á 4 rs. 12 céntimos idem, á Miguel Mir 24 libras de hilo lana á 7 rs. 50 céntos. una; á Antonia Porcel 3 libras hilo casero á 14 rs. idem y á Baltasar Salvá 12 escobas á 4 rs. Palma 10 de noviembre de 1864.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

### Núm. 6131.

#### HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 48 cuartas de gallina á varios vendedores á 2 reales 33 céntimos una; 1 arroba 24 libras tocino á Antonia Ramis á 95 rs. 20 céntos. arroba castellana; 10 libras manteca á la misma á 4 rs. 50 céntos. la libra; 3 arrobas 3 li-

bras garbanzos á Mateo Moner á 22 reales arroba; 13 libras jamon á Antonia Ramis á 6 rs. 50 céntos. libra; once arrobas 3 libras patatas á varios vendedores á seis reales 50 céntimos: 7 libras azucar á 2 rs. una; 4 arrobas 12 cuartas vino á Mateo Moner á 31 rs. 20 céntos. arroba castellana y 8 libras velas á 3 rs. libra. Palma 11 de noviembre de 1864.—El administrador.—Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Fuertes.

### Núm. 6132.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE PUIGPUÑENT.

(Continuacion.)

Donacion de casas y tierra por Magdalena Marcó y Colomar á favor de Guillermo Pujol. 1856.

Legado crédito sobre casas y tierra por Pedro Juan Martorell y Palmer á favor de Francisco Palmer. 1858.

Division de casas y tierra á favor de Cosme Bonet y Pujol. 1835.

Donacion de tierra por Miguel Pascual y Pons á favor de Jorge Morey y Pascual. 1840.

Venta de casa y tierra por Margarita Palmer y Fornés á favor de Margarita Suau y Bordoy. 1855.

Usufructo de tierra por Juan Ramon y Cunill á favor de Margarita Enseñat y Juan. 1839.

Permuta de tierra y casa entre Ana Ramon y Martorell y Jorge Bonet y Vidal. 1835.

Division de tierra y mitad casas entre Nicolás Serra y Juan Serra y Sabater. 1858.

Venta de porcion casa y tierra por Magdalena Serra y Coll, Bartolomé, Margarita y Miguel Serra y Mir á favor de Nicolás Serra y Mir. 1858.

Testamento de Guillermo Sureda y Fornés nombrando heredera de mitad casas y tierra á Antonia Sureda. 1848.

Venta de tierra por Nadal Vallespir y Catalá á favor de Jaime Frau y Pujol. 1814.

Censo sobre traste por Jaime Veñy y Ramis á favor del Ayuntamiento de Puigpuñent. 1838.

Donacion usufructo condicional de casa por Guillermo Veñy y Martorell á favor de Magdalena Alberlí y Tomás. 1845.

Hipoteca sobre tierra y tres casas por Juan Veñy y Alemañy á favor de D. Francisco Oliver y Vich. 1861.

Venta de tierra y casas por Guillermo Veñy y Martorell á favor de Guillermo Martorell y Vidal. 1860.

Donacion de tierra y casas por Ana Veñy y Balaguer á favor de Francisca Roca Morey y Veñy. 1836.

Censo sobre tierra por José Bonet y Pujol á favor de Jaime Veñy y Ramis. 1840.

Habitacion de casa por Pedro Antonio Barceló y Magraner á favor de Lorenzo Barceló y Palmer. 1862.

Permuta de casa y carrera entre Barto-

lomé Bauzá y Bisbal y Juan Carbonell y Enseñat. 1860.

Donacion de casa y fábrica de fideos por Juan Calafell á favor de Bernardo Calafell de Juan 1851.

Embargo de porcion casa á Ramon Cunill y María Morey por el Ayuntamiento de Puigpuñent. 1861.

Venta de casa y porcion tierra por Juan Cladera y Colomar á favor de Miguel Font y Bujosa. 1860.

Venta servidumbre de casa por Antonia María Coll y Martorell á favor de Pablo Veñy y Ramis. 1861.

Venta de casas y carrera por Vicente Fiol y Martorell á favor de Francisco Carbonell y Font. 1850.

Testamento de Juan Frau y Pujol nombrando heredero de casa á Jorge Frau y Balaguer. L.º 5.º

Venta de un traste por Juana María Llinás y Llaneras á favor de Jaime Oliver y Pujol. 1847.

Redencion de censo sobre un traste por D. Salvador Llabrés. 1856.

Testamento de Vicente Martorell y Fornés nombrando herederos de casa á Vicente Martorell y Fornés hijos de y usufructuaria con facultad de enagenar á Margarita Vidal. 1849.

Testamento de Francisco Martorell y Garau nombrando herederos de casa y porcion traste á Lorenzo y Francisco Martorell de Francisco y usufructuaria á Francisca Ana Palmer. 1855.

Hipoteca sobre casa por Vicente Palmer y Sabater y Margarita Tomás á favor de Antonio Palmer. 1855.

Testamento de Miguel Palmer y Cunill nombrando heredero de casa y corral á Lorenzo Martorell y Palmer y usufructuaria á Francisca Palmer. 1860.

Legado de casas por Gabriel Palmer y Calafell á favor de Bartolomé y Pablo Palmer de Gabriel. 1861.

Donacion de porcion casa por Miguel Ramon y Alemañy á favor de Juan Ramon de Miguel. 1837.

Habitacion de casa por Juan Ramon y Cunill á favor de Margarita Enseñat y Juan. 1839.

Hipoteca sobre casas por Francisco Tomás á favor de Atanasio Palmer. 1852.

Hipoteca sobre casas por Margarita Tomás y Vicente Palmer y Sabater á favor de Antonio Palmer. 1855.

Donacion de casa y traste tierra por Guillermo Veñy y Salvá á favor de Pablo Veñy y Balaguer. 1833.

#### PUEBLO DE CALVIÁ.

Venta de tierra por Pedro Juan Alemañy á favor de Antonio Piña. 1816.

Donacion de tierra por Esperanza Amengual é Inglada á favor de Esperanza Marcó y Amengual. 1841.

Venta de tierra por Catalina Arrom y Simó á favor de Bernardo Coves y Castell. 1843.

Hipoteca sobre tierra y casas por Sebastian Estades á favor de Sebastian Fernandez y Santandreu. 1860.

Venta de casa y tierra por Miguel Arbós y Calafell á favor de Antonio Arbós y Calafell. 1860.

Cesion de derechos sobre casa y tierra por Francisca Ana Calafell y Alemañy y Nicolasa Calafell y Alemañy á favor de Pedro Antonio Arbós y Calafell. 1856.

Venta de tierra por Antonio Arbós y Pons á favor de Juan Colomar y Vicens. 1858.

Donacion usufructo de casa y tierra por Antonio, Juana María, Catalina, Miguel, Juan y Magin, Amengual y Barceló á favor de Catalina Barceló. 1848.



Donación de un traste por Rafael Alemañy y Salvá á favor de Sebastian Frau y Francisca Alemañy. 1848.

Donación de porción casa y tierra en contemplación de matrimonio por Miguel Arbós y Vich á favor de Antonio Arbós y Oliver. 1862.

Permuta de tierra y casas entre Catalina Galmés y Sans y Juan Amengual y Galmés y Francisco Clar. 1800.

Division de casas y tierra entre Francisca, Miguel y Jaime Bosch. 1768.

Venta de tierra y casas por Jaime y Francisco Bosch á favor de Arnaldo Moragues. 1771.

Venta de tierra por Miguel Ballester á favor de Gabriel Roselló. 1775.

Venta de tierra por Juan y Francisco Bosch á favor de Martín María. 1778.

Venta de tierra por Francisca Ballester y Calafell á favor de Antonio Ballester y Calafell. 1804.

Venta de casita por Juan Barceló y Suau á favor de Sebastian Castell y Salvá. 1834.

Donación de casas y tierra por Juan Balaguer y Moragues herencia de á favor de Pedro José Terrasa. 1835.

Hipoteca sobre tierra por Antonio Barceló y Llabrés á favor de Juan Simó y Palmer. 1840.

Venta de tierra por Catalina y Bartolomé Bordoy y Palmer á favor de la herencia de Antonia Ginard. 1843.

Venta de casas por Miguel Sastre y Simó y Juan y Pablo Barceló y Sastre á favor de Nicolás Moragues y Palliser. 1844.

Venta de tierra por Mateo Bennasar y Pujol á favor de Mateo Balaguer. 1845.

Fianza sobre tierra por Sebastian Barceló y Enseñat á favor de Isabel Roca. 1848.

Hipoteca sobre tierra por la herencia de Juana Ballester á favor de Pedro Juan Vicens y Ballester. 1851.

Legítima sobre tierra por Antonia Barceló á favor de Mateo y Juan Terrasa. 1859.

Hipoteca sobre tierra y casas por Mateo Balaguer y Cañellas á favor de Gabriel Ros y Cardils. 1859.

Venta de tierra por María Ana Bosch y Mir á favor de Jaime Más y Bauzá. 1852.

Testamento de Miguel Ballester y Contestí nombrando heredera de casa y tierra contigua á Juana María Salvá. 1847.

Testamento de Miguel Bosch y Vicens nombrando heredero de casa y tierra á Juan, Antonio, Antonia y María Bosch y usufructuaria á Antonia Bonet. 1849.

Testamento de Juan Barceló y Salvá nombrando heredero de tierra á Juan Barceló y Vich y usufructuaria á María Vich. 1858.

Testamento de Antonio Balle y Vicens nombrando herederas de porción tierra á Juana Ana Palliser y Antonio, Mateo y Margarita Palliser y Balaguer. 1858.

Venta de tierra y casa por Pedro Carbonell á favor de Damian Carbonell. 1779.

Venta de tierra y casas por Juan Castañer y Calafell á favor de Pedro Juan y Bernardo Alemañy. 1797.

Venta de tierra y casas por Juan Castañer y Calafell á favor de Pedro Juan y Bernardo Alemañy. 1797.

Venta de tierra por Julian Contestí á favor de Julian Contestí. 1768.

Division de casas, molino y tierra á favor de Bartolomé Castell y Barceló y Antonio José y Bernardo Castell y Palliser. 1768.

Division de tierra, casas y molino entre Antonio, Catalina y Sebastian Castell y Salvá. 1827.

Hipoteca sobre casas y tierra por Damian Carbonell y Jaume á favor de Isabel Roca. 1829.

Hipoteca sobre casas, molino y tierra á favor de Sebastian Castell y Salvá á favor de D. Jacinto Feliu y Bonet. 1835.

Donación de casas y tierra por Catalina Contestí y Verger á favor de Jaime Pujol y Contestí. 1837.

Usufructo de porción de casas, casas y tierra por Catalina Contestí á favor de Jaime Pujol. 1840.

Venta de tierra y casas por Antonio Castell á favor de Antonio Carbonell y Castell. 1841.

Venta de tierra por Catalina Castell y Salvá á favor de D. Manuel Moragues y Comellas presbítero. 1842.

Venta de tierra por Antonio Carbonell y Castell á favor de D. Manuel Moragues y Comellas presbítero. 1842.

Usufructo de tierra y casa por D. Antonio Cañellas y Cañellas presbítero á favor de P. José Cañellas y Martorell. 1844.

Donación de tierra y casa por Pedro José Cañellas y Cañellas á favor de Pedro José Cañellas y Martorell. 1844.

Hipoteca sobre tierra y casas por Catalina Castell y Antonio Carbonell á favor de D. Juan Magri y Vanrell. 1851.

Hipoteca sobre tierra, molino y casa por Catalina Clar á favor de D. José Villalonga y Jordá. 1851.

Hipoteca sobre tierra por Magdalena Contestí y Terradas á favor de Jaime Más y Bauzá. 1859.

Hipoteca sobre tierra por Jaime Cabrer á favor de Lucía Esbarranch. 1859.

Testamento de Miguel Sastre nombrando heredera de tierra y casa á Bienvenida Gelabert. 1849.

Redención de tierra por Juana Carbonell á favor de Miguel Reinés. 1783.

Permuta de casa y porción tierra por Juan Carbonell y Enseñat á favor de Bartolomé Bauzá y Bisbal. 1868.

Venta de tierra por Gabriel, Benito, Juana María y Margarita Carbonell y Palliser á favor de Damian Carbonell y Marcó. 1845.

Venta de tierra y casa por Margarita Cañellas y Palliser y Catalina y Juana María Cañellas y Buades á favor de Juan Pizá y Mercadal. 1853.

Cesión de derechos sobre casa y tierra por Nicolasa Calafell y Alemañy y Francisca Ana Arbós y Calafell á favor de Pedro Antonio Arbós y Calafell. 1856.

Venta de porción casa y tierra por Magdalena, Bárbara, Antonio, Gabriel, Antonia, Francisca y Catalina Contestí y Mayans á favor de Margarita Simó y Palmer. 1858.

Donación de molino de viento, casa y tierra en contemplación de matrimonio por Sebastian Castell y Salvá á favor de Sebastian Castell y Barceló. 1845.

Donación de tierra por Damian Cabrer y Barceló á favor de Jaime y Juan Cabrer de Jaime. 1851.

Legado de casa y tierra por Sebastian Castell y Salvá á favor de Sebastian Castell y Barceló. 1855.

Testamento de Damian Carbonell y Simó nombrando de tierra y casa á Miguel Carbonell y Juaneda. 1861.

Hipoteca sobre casa y tierra por Onorato Cabrer y Lladó á favor del Marqués de Bellpuig. 1859.

Subarriendo de tierra y casa por Antonio Carbonell á favor de Esperanza Moranta y Alorda. 1861.

Hipoteca sobre tierra y casa por Juan Enseñat á favor de Gabriel Salvá. 1850.

Servidumbre de paso sobre tierra por Juana María Enseñat y Pujol á favor de Antonia Salamanca y Oliver. 1850.

Venta de casa y porción tierra por Juana María Enseñat y Pujol á favor de Juan

Lladó y Roca. 1859.

Hipoteca sobre tierra por Antonia María Estelrich á favor de D. Francisco Armengol y de Salas. 1855.

Venta de censo sobre tierras por Matías Enseñat á favor de D. Fernando Gonzalez y Muntaner. 1813.

Venta de tierra y casas por Juan Font á favor de Onofre Cabrer. 1768.

Venta de tierra por Juan Bautista y Miguel Font á favor de Guillermo Enseñat. 1771.

Venta de tierra por Catalina y Antonia Ferrer á favor de Mateo Palliser. 1774.

Venta de tierra por Catalina Font y Ballester á favor de Juana y Planes. 1838.

Venta de tierra y casa por Antonio Ferrer y Esteva á favor de Rosa Oliver y Barceló. 1843.

Hipoteca sobre tierras y casas por Juan Dols y Borrás á favor de D. Jacinto Feliu y Bonet. 1848.

Venta de tierra y casa por D. Jacinto Feliu y Bonet á favor de Juan Dols y Borrás. 1846.

Redención de censo sobre tierra por don Sebastian Feliu. 1856.

Redención de censo sobre tierra y casa por D. Miguel Font de Juan. 1860.

Testamento de Juana Ferrá y Vich nombrando heredero de casa y tierra á Jaime Servera y Ferrá. 1856.

Testamento de Jaime Font y Oliver nombrando heredero de porción casa y tierra á Miguel Font y Oliver. 1857.

Division de tierra y casas entre Pedro Antonio Gallard y Catalina, Pedro, Pablo y Mateo Gallard. 1768.

Establecimiento de tierra por Antonio y Antonia Garbi á favor de Jorge Amengual. 1774.

(Se continuará.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que á instancia de un vecino de Olmedilla de Alarcón, arrendatario de varios pastos en el término de Pozo-seco, el ayuntamiento de este pueblo acordó que se requiriese á los propietarios de algunas tierras próximas al abrevadero llamado Labajo del Roblecillo, para que en un término breve dejasen libre el paso por el camino de la Mancha que conducía al referido abrevadero, cuyo paso habían estrechado considerablemente, y estaban próximos á hacerlo desaparecer extendiendo las nuevas siembras:

Que para ejecución de este acuerdo mediaron diferentes comunicaciones entre los alcaldes de Pozo-seco y Rubielos altos, pretendiendo éste que el Labajo del Roblecillo solo podía ser de aprovechamiento común para los vecinos de Rubielos, en cuyo término estaba; pero no para los de Pozo-seco, desde que por la ley se había declarado que al dueño de la tierra pertenecían los pastos, como los demás productos de ella:

Que llevado á efecto este acuerdo, no sin que protestaran de la incompetencia del alcalde los propietarios de los terrenos, se presentaron en el juzgado de la Motilla del Palancar tres interdictos á nombre de D. Juan Manuel Gallarzagostia, de

D. José María Zorrilla y de D. Manuel Navarro de los paños y otro vecino de Rubielos Altos, dueños de las tierras en cuestión, alegando la libertad de sus fincas; y sustentados sin audiencia del ayuntamiento que se decía despojante, recayeron en ellos autos restitutorios condenando á la corporación municipal:

Que el gobernador de la provincia, al tener conocimiento de los hechos, requirió de inhibición al juez, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1839, y despues las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 13 de octubre de 1844:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente, dictó sentencia que causó estado, declarándose competente en atención á que el acuerdo del ayuntamiento no tenia por objeto la conservación de una servidumbre, sino el señalamiento de una vereda que debió hacerse, previo un expediente administrativo:

Que insistiendo en su requerimiento el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de las cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, que declara en su artículo 1.º cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y que sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que en su quinta disposición previene que no se dé al art. 1.º del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 mas extensión que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotación de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la sexta disposición de la misma Real orden, segun la cual las diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, han de oír á las juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidar de que se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y de que no se embaracen los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, han de oír también á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos:

Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844 que encarga á los jefes políticos (hoy gobernadores) que impidan por todos los medios que estén á su alcance que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados en resoluciones anteriores, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 que en sus



números 2.º y 3.º encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre el restablecimiento de una servidumbre pecuaria, las cuales estan bajo el amparo y proteccion de las autoridades administrativas por ser de interes general de la ganaderia:

2.º Que el acuerdo del ayuntamiento de Pozo-seco, procurando la conservacion de una vereda y arreglando lo concerniente al disfrute de pastos comunales, está dentro de sus legítimas atribuciones, no pudiendo por lo tanto dejarse sin efecto por medio de interdictos:

3.º Que aunque se mire la presente cuestion como de mancomunidad de servidumbres de paso ó de abrevadero entre dos pueblos, no por esto pierde su carácter de interés general:

4.º Que las providencias administrativas son revocables ante los superiores gerárquicos de la autoridad que las dictó, pero nunca ante autoridades de diferente orden;

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Navaez.

En el espediente en que el gobernador de la provincia de Málaga ha negado al juez de hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Salvador García Muñoz, recaudador de contribuciones de la villa del Borge en el año de 1861, del cual resulta:

Que el 7 de diciembre de 1861 el promotor fiscal del juzgado especial de hacienda de Málaga presentó denuncia contra el referido recaudador por el delito de exacciones ilegales en provecho propio, diciendo en ella que habia exigido y cobrado mayor suma que la repartida por consumos, y recaudado cierto reparto para la iguala del Médico, siendo así que la dotacion de este debia figurar en el presupuesto municipal:

Que como fundamento de la denuncia acompañó á su primer escrito 16 recibos talonarios y despues otros varios expedidos á favor de diversos contribuyentes, con lo que el juzgado tuvo por denunciados los hechos y procedió á la formacion de la causa criminal, recibiendo declaraciones á los sujetos á quienes pertenecian los recibos, cuyos contribuyentes vinieron á declarar que sospechaban se les habia cobrado por consumos mayor suma que la autorizada en los repartos:

Que recibida declaracion al recaudador D. Salvador García, manifestó que era de todo punto falso que hubiese exigido mayores cuotas de las que estaban repartidas á los contribuyentes, á los cuales tuvo necesidad de exigir en el primer trimestre cantidades á buena cuenta porque los repartos no estaban aprobados en aquel tiempo; que recaudó la iguala voluntaria para dotacion del Médico, por ser esta la costumbre y haber merecido la aprobacion del gobierno de la provincia, y que mién-

tras no estuvieron aprobados los repartos anotados al dorso de los recibos de la contribucion territorial, lo ha exigido á buena cuenta por consumos, practicando despues la correspondiente liquidacion y descontando á cada contribuyente, al verificar el pago de los últimos trimestres, las cantidades adelantadas, cuyo primer extremo se halla confirmado por un oficio del gobierno civil, y al segundo contestan afirmativamente algunos de los testigos examinados:

Que comprobadas las cuotas exigidas con los repartos autorizados, se vió que en cuanto á la contribucion territorial no habia mas diferencia que la de 1, 2 y 3 céntimos en algunos contribuyentes, lo cual se explicaba, segun el recaudador, por los quebrados del sistema decimal; y en cuanto á la contribucion de consumos, resultaba una diferencia de mas de 684 reales exigidos á diversos contribuyentes, cuya diferencia consistia, segun aquel empleado, en haberse imputado todas las cuotas anotadas al dorso de los recibos por razon de consumos, siendo así que en los primeros trimestres se habia cobrado á buena cuenta, descontando la diferencia en los pagos ulteriores:

Que sobreseida la causa por el juzgado de hacienda, se elevó en consulta para su aprobacion, y se devolvió por no resultar depurados los hechos origen del procedimiento; con cuyo motivo el juez, oido el promotor fiscal, solicitó del gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente, que por aquella autoridad le fué negada, por no aparecer suficientemente probado el delito de exaccion ilegal de que se acusaba al recaudador.

Visto el párrafo 3.º del art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales, cometido por los empleados del orden administrativo:

Considerando que el referido delito de exacciones ilegales por que se intenta procesar á García se encuentra comprendido entre los exceptuados expresamente de la autorizacion por la ley de 25 de setiembre de 1863:

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Navaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Félix de la Sota y Sota, y para que la sirva en comision, á D. Joaquin Azeon y Ferráz, magistrado de la Audiencia de Madrid, accediendo á su solicitud; y en trasladar igualmente á esta vacante á D. Ignacio Vieites Tapia, presidente de Sala en la de Búrgos.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audien-

cia de Búrgos por traslacion de D. Ignacio Vieites Tapia, á D. Julian Gomez Inguanzo, electo para otra plaza de igual clase en la de Pamplona; en trasladar á esta vacante á D. Ramon Villapol, presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres; en nombrar para esta Presidencia de Sala á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, electo para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de los interesados; y en nombrar para esta vacante á D. Victoriano Careaga, electo magistrado en comision de la Audiencia de Granada, y Fiscal que ha sido de la de Valencia:

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Granada, por haber sido nombrado D. Victoriano Careaga Presidente de Sala de la de Canarias.

Vengo en nombrar á D. Juan Francisco Pardo, fiscal electo de esta misma audiencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á la plaza de fiscal, que resulta vacante en la audiencia de Canarias por haber sido nombrado magistrado de la de Granada el electo D. Juan Francisco Pardo, á D. Lope Martinez Sobejano, Teniente fiscal de la audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 7 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecian á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran conocedores del impuesto y aun de la misma legislacion, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un dia y otro dia sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra

parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegara á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseian ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenía concebidos se desvanecieron por completo al ver el sin número de ejemplares que se me pedian de continuo, hasta el punto de teneria que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas despues que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenía preconcebido, ocurrióseme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecían las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para estender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia facil, sencilla y completa*. Así y todo, me arredaba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores deseos de acierto; así como no dudo que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y libreria de Gelabert calle de Quint, al precio de 10 rs.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.